

PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO Y POLÍTICAS ANTIDUMPING: TEMAS A SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN⁽¹⁾

HUMBERTO ZÚÑIGA SCHRODER

Ph.D. Candidate, Universidad de Estimburgo.
Master of Laws (LL.M.) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Amsterdam.
Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO:

I. Introducción.- II. Análisis del artículo 15 del acuerdo antidumping: 1. Introducción: Concepto de Dumping; 2. El caso CE - Ropa de Cama y la interpretación dada al Artículo 15.- II. Uso y abuso de disposiciones antidumping por algunos países desarrollados: el ejemplo de los "textiles y vestido": 1. Introducción; 2. Descripción del Problema.- IV. Esquematización de solución de diferencias de la OMC y el rol que los países en vías de desarrollo deben desempeñar.- V. Propuestas.- VI. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

En noviembre del año 2001, representantes de 142 países coincidieron en Doha, Qatar, con la finalidad de lanzar una nueva ronda de negociaciones comerciales. Incluida en dicha agenda se encontraba el controversial tema de reglas antidumping. Específicamente, dichas charlas estuvieron focalizadas en posibles cambios a las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual regula las libertades y restricciones de diversos estados miembros con relación a dichas prácticas.²

No obstante: ¿existe alguna necesidad de alterar las normas y disposiciones antidumping vigentes? Vayamos por partes. Si bien en el pasado el presente instrumento de defensa comercial fue activamente utilizado por países industrializados, lo cierto es que durante los últimos años economías subdesarrolladas han incrementado su participación en procedimientos antidumping. Dicha situación resulta de sumo interés, ya que gracias a ello el tan deseado balance entre ambos bloques da atisbos de poder ser alcanzado.³

Sin perjuicio de lo antes mencionado, y pese a este cambio de actitud, una de las desventajas que sufren diversos exportadores de países en desarrollo es la falta de recursos, infraestructura e información sobre cómo afrontar procedimientos de esta naturaleza. Como consecuencia de ello, la posibilidad de un potencial incremento de prácticas arbitrarias por parte de países desarrollados es cada día mayor. De hecho, este último grupo de países ha aplicado disposiciones en materia antidumping con fines proteccionistas y sin tomar en consideración el daño que pueden causar a los países menos desarrollados (un ejemplo claro es el inicio de procedimientos en el área de textiles y el vestido). Sin embargo, a fin de poder entender claramente esta preocupación, necesitamos ir por partes en nuestro análisis.

En primer lugar, analizaremos el artículo 15 del Acuerdo Antidumping –el cual regula el tema de países en desarrollo– con la finalidad de determinar su preciso ámbito de aplicación gracias al

¹ El presente trabajo fue redactado originalmente en el año 2004, durante la vigencia del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC, habiéndose efectuado las actualizaciones del caso. Dado que el presente artículo fue redactado originalmente en inglés, muchas de las referencias originales no serán aboradas. El autor desea agradecer a la Dra. Magnolia Romero por sus comentarios. Cualquier error o imprecisión será atribuible únicamente al autor.

² LINDSEY, Brett o JENSON, Dan. Reforming the Anti-Dumping Agreement. A Road Map for WTO Negotiations. En: Center for Trade Policy Studies, December 11, 2002, Number 21, CATO Institute. Disponible en: <http://www.cato.org/pubs/pas/pas0211.pdf>, p. 2. (página visitada el 30 de julio de 2006).

³ GALLAGHER, Peter. Guide to the WTO and Developing Countries. Kluwer Law International, año 2000, p. 91.

Reporte del Panel de la OMC en el caso *Comunidades Europeas: Derechos antidumping sobre las importaciones de roba de cama de algodón originarias de la India*.¹ Luego de ello, analizaremos brevemente un área de gran preocupación para países subdesarrollados: procedimientos antidumping en el área de textiles y vestido. Veremos cómo el uso –y por qué no decirlo, abuso– de disposiciones en materia antidumping (mayormente por la Comunidad Europea y por los Estados Unidos de América) en el inicio de investigaciones destinadas a hostigar a empresas exportadoras de textiles localizadas en países en desarrollo, ha devenido en una preocupación mayúscula para la comunidad internacional. Analizaremos además la posición adoptada por la OMC en relación al presente problema.

Como siguiente punto, evaluaremos las principales disposiciones incluidas dentro del marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC que regula el tema de países en desarrollo. Es interesante destacar que estos países han raramente invocado dichas disposiciones, y diversos órganos judiciales se han mostrado reacios en su aplicación. Ello es interesante debido a que solo con un correcto uso de las disposiciones pertinentes incluidas en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, países subdesarrollados podrán enfrentar más eficazmente procedimientos que impliquen un abuso del Acuerdo Antidumping.

Finalmente, como última parte de nuestro análisis, abordaremos algunas propuestas destinadas a una potencial modificación del Acuerdo Antidumping. Algunas recomendaciones ciertamente interesantes fueron efectuadas por la India, país que ha iniciado el mayor número de investigaciones durante el segundo semestre del año 2003. En virtud a ello, consideramos necesario el hacer una breve referencia a ellas.

Con las herramientas propuestas, estaremos en posición de abordar no solo las mayores preocupaciones de los países en desarrollo con relación a disposiciones antidumping, sino también posibles respuestas a las siguientes preguntas: ¿de qué manera el Acuerdo Antidumping regula estas preocupaciones? ¿Cuáles son los mayores problemas que países subdesarrollados afrontan con relación al uso y abuso de las diversas disposiciones en dicha materia por países desarrollados? Finalmente: ¿cuáles son las propuestas más importantes en relación a posibles modificaciones del Acuerdo Antidumping que deben ser tratadas en futuras negociaciones?

II. ANALISIS DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

I. Introducción: Concepto de Dumping

Dumping, en general, puede ser entendido como una situación de discriminación internacional de precios en la cual el precio de un producto en el país importador es inferior al precio a que se vende ese producto en el mercado del país exportador. En tal sentido, en el más sencillo de los casos, el dumping se determina simplemente comparando los precios en dos mercados (aunque claro, muchas veces dicha comparación no es tan sencilla).² La aplicación de dicho remedio requiere la presencia de tres elementos: a) existencia de dumping, b) existencia de daño, c) relación causal entre el dumping y el daño ocasionado a la industria nacional. En ese sentido, la imposición de derechos antidumping tiene como propósito el nivelar los precios de determinado producto en ambos países (importador y exportador), corrigiendo de esta manera las distorsiones generadas en el mercado interno por dicha práctica. Las reglas del caso se encuentran incluidas en el artículo 6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo Antidumping.

¹ En adelante, este procedimiento será denominado CE – Rojo de Corea: WT/DS141/R y WT/DS141/AB/R (Reportes del Panel y del Órgano de Apelaciones de la OMC, respectivamente).

² Información disponible en la página web de la OMC: http://www.wto.org/spanish/stop/stop_ejido_ejido_info_s.htm (página visitada el 30 de julio de 2006).

2. El caso CE – Ropa de Cama y la interpretación dada al artículo 15

Con la introducción del Acuerdo Antidumping, miembros de la OMC se encontraron en la ventajosa posición de luchar casos de esta naturaleza en igualdad de condiciones, ya que las principales disposiciones del mismo resultaban de aplicación tanto a países industrializados como subdesarrollados. La única excepción a dicha regla general está contenida en el Artículo 15⁶:

"Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplan la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros".

En el procedimiento denominado EC – Cotton Yarn⁷, Brasil había cuestionado la aplicación de dicho artículo por parte de las Comunidades Europeas. No obstante, el Panel respectivo rechazó los reclamos de Brasil, razón por la cual muchos consideraron el texto del artículo 15 letra muerta. Sin embargo, en el reciente reporte CE – Ropa de Cama, el Panel respectivo dio a dicho artículo un nuevo alcance:

"A nuestro entender, la mera pasividad no era suficiente para satisfacer la obligación de 'explorar' las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, especialmente cuando el país en desarrollo de que se trataba ya había esbozado la posibilidad de contraer un compromiso. Estimamos, en consecuencia, que el hecho de que las Comunidades Europeas no respondieran en forma distinta al mero rechazo, especialmente cuando se les había comunicado el deseo de ofrecer compromisos, significa que no 'se exploró la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas', y concluimos, por tanto, que las Comunidades Europeas no actuaron en forma compatible con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 15 del Acuerdo Antidumping".⁸ (resaltado agregado).

El panel fue más allá al dar ejemplos específicos sobre que podría ser considerado como "soluciones constructivas": "(...) y nuestro juicio, la imposición de un derecho inferior a un compromiso en materia de precios constituirían 'soluciones constructivas' en el sentido del artículo 15. No llegamos a ninguna conclusión sobre qué otras medidas podrían también considerarse 'soluciones constructivas' en el sentido del artículo 15, ya que no se nos ha sugerido ninguna".⁹

En tal sentido, puede concluirse que el Panel en el procedimiento antes mencionado, al haber dado una nueva interpretación al artículo 15 bajo discusión, ha dado nueva esperanza a los exportadores y a los gobiernos de países en desarrollo. Desafortunadamente, en algunos procedimientos (en cuya mayoría la Comunidad Europea se ha visto envuelta), esta tendencia ha sufrido algunos reveses, por ejemplo, la supuesta "imposibilidad de celebrar compromisos de precios sobre ciertos productos".¹⁰ En tal sentido, a fin de analizar el tratamiento que tanto las Comunidades Europeas como la OMC dan a esta norma, resultaría interesante analizar casos futuros en los cuales el artículo bajo discusión este envuelto. Ello como primera sugerencia.

⁶ VERLUST, Edwin, *Causes in Dispute Settlement: WTO: Module 3.6 Anti-Dumping Measures*, United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD). Disponible En: http://www.unctad.org/en/docs/tdmrra222ad14_en.pdf, pp. 56, 56. (página visitada el 30 de julio de 2006).

⁷ Reporte de Panel del GATT, *Impuestos al Anti-Dumping Duties en Imports of Cotton Yarn from Brazil*, adoptado por el Comité ADR 30 de octubre de 1995, ADR/E37 425/17.

⁸ Reporte de Panel WT/DS141/R, CE – Ropa de Cama, párrafo 8.338.

⁹ *Ibid.*, párrafo 8.229.

Finalmente, nos gustaría enfatizar que, de acuerdo con la reunión especial del Comité antidumping llevada a cabo el 28 de octubre de 2003, pese a extensas discusiones en reuniones informales, no ha existido acuerdo en el texto destinado a recomendar la operatividad del artículo 15 bajo comentario.¹⁰

III. USO Y ABUSO DE DISPOSICIONES ANTIDUMPING POR ALGUNOS PAÍSES DESARROLLADOS: EL EJEMPLO DE LOS 'TEXTILES Y VESTIDO'

I. Introducción

De acuerdo a lo visto hasta el momento, las reglas contenidas en el Acuerdo Antidumping resultan de aplicación tanto para países desarrollados como para países en vías de desarrollo, salvo el artículo 15, el cual es una disposición especial implementada solo para estos últimos. Desafortunadamente, pese a la existencia de las mismas reglas de juego, algunos países (especialmente los más desarrollados), han interpretado de manera sesgada las disposiciones en materia antidumping, con la finalidad de iniciar investigaciones en contra de países en desarrollo, y han implementado además legislaciones con fines proteccionistas. La principal consecuencia de ello es un daño sustancial a la economía de países no industrializados.

Una de las áreas en las cuales podemos apreciar este problema es en el sector textiles, ello debido a la reciente expiración del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC (el 1 de enero de 2005). En tal sentido, el tratamiento de los problemas generados en dicha área, así como la posición adoptada por los representantes de Estados miembros en Doha serán materia de análisis a continuación.

2. Descripción del Problema

Las exportaciones de textiles y vestido de países en desarrollo, las cuales alcanzaron un monto total de US\$ 356 billones en el año 2000 (representando con ello el 7.7% del comercio mundial en productos manufacturados), es uno de los sectores en los cuales dichas economías gozan de ventaja competitiva.¹¹ No obstante, tal como señaláramos anteriormente, el abuso en la utilización de diversas disposiciones en materia antidumping (particularmente por parte de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de América) destinadas a hostilizar a exportadores de países subdesarrollados, es una preocupación latente dentro de este último grupo de países, razón por la cual 18 de ellos remitieron una comunicación al Grupo Negociador de Reglas de la OMC, en febrero del año 2003.¹²

De acuerdo a la mencionada comunicación, el sector textil y de confecciones ha atravesado por diversas investigaciones en materia antidumping durante los últimos años, habiendo ocupado el quinto lugar dentro de todos los sectores durante el periodo 1990-1999, con 197 investigaciones. La Comunidad Europea ha sido de lejos el mayor usuario de dicho recurso dentro del sector textil, iniciando un promedio de 53 investigaciones durante los años 1994-2001 (tercero entre todos los sectores). Del total de 53 investigaciones, 46 de ellas (87%) estuvieron dirigidas a exportaciones de

¹⁰ GRAFSPA, Folkert, *Recent WTO Jurisprudence in the Field of Anti-Dumping*. En: *Legal Issues of Economic Integration*, Kluwer Law International, volumen 28, número 3, año 2001, p. 344.

¹¹ Documento GL/653. Disponible en la página web de la OMC: <http://www.wto.org>. Mayores alcances pueden ser apreciados en: *ICTSD Bridges: Weekly Trade News Digest*, Volumen 6, Number 37, 31 October 2002. Disponible en: <http://www.ictsd.org/weekly/02-10-31/summary.htm> (página visitada el 30 de julio de 2006).

¹² Organización Mundial del Comercio: *Doha WTO Ministerial 2001. Briefing Notes: Textiles and Clothing: Meeting the Arrivants Steps*. Disponible en: http://www.wto.org/english/thewto_e/press_e/min01_e/brief_e/brief09_e.htm (página visitada el 30 de julio de 2006).

¹³ Documento TN/RL/W/48/Rev.1. Disponible en la página web de la OMC: <http://www.wto.org>. Dicho documento fue remitido por Bangladesh, Brasil, China, Colombia, Costa Rica, Egipto, Guatemala, Hong Kong, India, Indonesia, Corea,

países en desarrollo. El caso CE – *Ropa de Cama* es un claro referente sobre el daño ocasionado por las medidas antidumping en contra de países en desarrollo.

Dicho documento señala además que, aun cuando la actividad en dicha área por parte de los Estados Unidos de América, el otro mayor importador de dichos productos, ha sido menos pronunciada, las pocas acciones llevadas a cabo por este muestran efectos similares a las prácticas llevadas a cabo por la Comunidad Europea.¹³ A mediados de 1996, los Estados Unidos introdujeron también sus propias Reglas de Origen. Al hacer ello, han cambiado las condiciones de competencia en ciertos sectores de la industria textil y del vestido y, de hecho, han añadido mayores restricciones contra los productos de países en desarrollo.

Perú, país miembro del Buró Internacional de Textiles y Vestido (International Textiles and Clothing Bureau – ITCB), presentó la comunicación en comentario manifestando la preocupación general de los países en vías de desarrollo con relación a la inminente expiración del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (el cual, tal como mencionáramos anteriormente, quedó sin efecto el 1 de Enero de 2005), ya que ello implicaría el reemplazo de las restricciones existentes bajo dicho Acuerdo por los llamados instrumentos de defensa comercial (incluidos procedimientos antidumping).¹⁴

La comunicación en comentario muestra también que, una vez impuestos los derechos antidumping, estos tienden a permanecer por periodos de hasta diecinueve años o más, al margen de la potencial desaparición del comercio que puede ocurrir en el interín. Para países en desarrollo, el problema se inicia con la misma denuncia e inicio de investigación. La mayoría de estas denuncias son presentadas con fines proteccionistas y, una vez que la investigación es iniciada, gastos importantes deben ser asumidos por los exportadores.¹⁵

Como problema final (no incluido en la comunicación en comentario), el acceso de la República Popular China a la OMC (en el año 2001)¹⁶ ha generado una reducción general en las ganancias atribuibles a la liberalización de los textiles. Inclusive, ya antes de la expiración del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, se preveía que la participación china en prendas de vestir sufriría un incremento de 20% a 50% para el año 2010.¹⁷ Actualmente, ya para nadie es un secreto las medidas adoptadas, por ejemplo, por la Unión Europea frente a la masiva exportación de productos chinos a países miembros de dicho bloque.¹⁸

Finalmente, resulta de innegable preocupación la existencia de ciertas disposiciones legales implementadas con fines proteccionistas (por ciertos países). A manera de ejemplo, puede citarse el caso de la enmienda "Byrd" (Byrd Amendment o "Continued Dumping and Subsidy Offset Act 2000"), la cual permitía la distribución de los ingresos generados por concepto de imposición de

Macao, Maldivas, Pakistán, Paraguay, Perú, Tailandia y Vietnam, miembros del International Textiles and Clothing Bureau (ITCB).

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ RAGHAWAN, *Overseas*, Abuse of Anti-dumping measures in textiles and clothing sector by EC, 45. Disponible en: *Third World Network*, <http://www.thirdworldnet.org/sg/infadocs/302a.htm> (página visitada el 30 de julio de 2006).

¹⁵ Loc. Cit.

¹⁶ Ver el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC Documento WT/L412. Disponible en la página web de la OMC: <http://www.wto.org>

¹⁷ *The Economist*, China's Economy: Is the welcoming guest a monster? Disponible en: http://www.economist.com/daily/economy/stories/Story_ID_1576567 (página visitada el 30 de julio de 2006).

¹⁸ El 29 de abril de 2006, la Unión Europea abrió investigación contra la importación de 9 categorías distintas de textiles chinos, lo cual es un claro reflejo de las negativas consecuencias derivadas de la liberalización de textiles por parte de dicho país. Más aún, la Unión Europea se ha manifestado ya con relación a la masiva importación de productos textiles originarios de China y a los potenciales daños que esta práctica puede causar a países en desarrollo: "(...) this sudden surge of imports is also damaging the textiles sector of several vulnerable developing countries. In particular exports of T-shirts to the EU from Pakistan, Sri Lanka and Bangladesh have dropped by 37%, 25% and 5% respectively since the beginning of the year [...]". Disponible en: <http://europa.eu.int>.

derechos antidumping y compensatorios directamente a productores norteamericanos, otorgándoles en tal sentido un incentivo para denunciar supuestas prácticas de dumping contra exportadores extranjeros. Aun cuando la enmienda fue declarada ilegal por la OMC en enero del año 2003, recién en diciembre del año 2005 y enero de 2006, el Congreso de los Estados Unidos de América decidió dejar sin efecto la mencionada disposición (ello sin embargo recién será efectivo a partir de octubre del año 2007).

A manera de conclusión, las potenciales ganancias derivadas de la liberalización de los textiles ha sido obstaculizada por la desventajosa posición adoptada por la República Popular China (a raíz de la expiración del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido), formalidades administrativas incluyendo cambios en reglas de origen, así como la existencia de cierta legislación implementada con fines proteccionistas (como la enmienda Byrd). Estos problemas sin embargo, podrían ser enfocados de otra manera si es que países en desarrollo utilizan más activamente las disposiciones implementadas en su favor por diversos acuerdos y textos de la OMC. Un ejemplo de ello es el "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias", el cual será analizado a continuación.

IV. ENTENDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC Y EL ROL QUE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO DEBEN DESEMPEÑAR.

Luego de analizar, a manera de ejemplo, uno de los mayores problemas que países en vías de desarrollo se encuentran enfrentando con relación a procedimientos antidumping (iniciados por países desarrollados), surge la siguiente pregunta: ¿cuál es la mejor forma en la cual las disposiciones en materia antidumping pueden ser utilizadas por naciones con menores recursos, con la finalidad de enfrentar los problemas antes descritos?

Para poder responder dicha pregunta, debemos en primer lugar analizar brevemente las disposiciones incluidas en el "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias"¹⁹ el cual otorga un tratamiento especial y diferenciado a países en desarrollo, a nivel procedimental.²⁰ Estas disposiciones teóricamente son plausibles de ser aplicadas también a procedimientos antidumping, tal como lo señala el Anexo 2 del Entendimiento bajo análisis, y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

El Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC ha establecido las siguientes disposiciones relativas a trato diferenciado²¹:

- El derecho a invocar las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 145/20) (artículo 3.12).²²
- Durante las consultas los miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo miembros (artículo 4.10).

¹⁹ Ver el Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la OMC.

²⁰ FOOTER, Mary E., *Developing Country Practice in the Matter of WTO Dispute Settlement* En: *Journal of World Trade*, Volumen 35, Número 1, Año 2001, p. 55.

²¹ PÉREZ GABILONDO, José Luis, *Developing Countries in the WTO Dispute Settlement Procedures*, En: *Journal of World Trade*, Volumen 35, Número 4, Año 2001, p. 486.

²² El Artículo 3.12 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC permite a un país en vías de desarrollo (que inicia un procedimiento en contra de un país desarrollado), invocar las disposiciones de la Decisión del 5 de abril de 1966. Estas disposiciones pueden ser invocadas a manera de "alternativa" a las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6 y 17 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC. Hasta la fecha ningún país en desarrollo ha invocado las disposiciones de la Decisión antes mencionada. La razón de esta falta de entusiasmo radica en el hecho que el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC otorga a países en desarrollo un tratamiento igual o inclusive más favorable que el tratamiento otorgado por la Decisión de 1966. Para mayor información ver: VAN DEN BOSSCHE, Peter, *WTO Dispute Settlement, Chapter 3 of The Law of the World Trade Organization*, Cambridge University Press 2004. Parte de los materiales proporcionados en el marco del programa de Maestría de la Universidad de Amsterdam 2003-2004, p. 265.

- Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo miembro y un país desarrollado miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo miembro (artículo 8.10).
- La posibilidad de implementar plazos especiales durante la etapa de consultas y durante el procedimiento en sí (esta disposición está diseñada para otorgar mayores facilidades a los países en vías de desarrollo para preparar y exponer sus argumentos) (artículo 12.10).
- Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias (artículo 21.2).
- Posibilidad de tomar en cuenta otras acciones de acuerdo a determinadas circunstancias (artículo 21.7/8).
- Implementación de un procedimiento especial para países miembros menos adelantados (artículo 24).
- Como responsabilidad de la Secretaría: suministrar asesoramiento y asistencia jurídica adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo miembros (artículo 27.2).

No obstante, pese a la existencia de los dispositivos antes mencionados, existe un cierto rechazo por parte de países en vías de desarrollo en invocar dichas medidas. La razón de ello, de acuerdo a Roessler²¹, radica en el hecho que dichos países quieren enfrentar a países desarrollados en igualdad de condiciones, encontrándose por tanto reacios a utilizar cualquier tipo de medida que sus oponentes no disfruten. Más aún, estas naciones tienen también el temor, que la aplicación de dichas disposiciones pueda cuestionar la legitimidad del resultado y por tanto reducir la fuerza legal de las decisiones adoptadas. Otra posible razón es la falta de experiencia, personal y recursos adecuados necesarios para poder maximizar el uso del sistema de solución de diferencias, situación que ya había sido advertida en 1996 gracias a un reporte conjunto emitido por la OMC/UNCTAD.²²

V. PROPUESTAS

Diversas propuestas encaminadas a modificar el Acuerdo Antidumping con el objetivo principal de equiparar las reglas de juego entre países desarrollados y países en vías de desarrollo han sido formuladas por diversos agentes económicos, países y comunidad académica. Dos de ellas merecen ser rescatadas:

- Existen niveles de *minimis* para el margen de dumping (dos por ciento) y el volumen de las importaciones objeto de dumping (tres por ciento) para uso general. Sin embargo, no se establece un nivel de *minimis* preferencial para los países en desarrollo. Considerando que estos han sido bastante asediados por investigaciones y medidas antidumping, resultaría recomendable implementar un aumento sustancial de los niveles de *minimis* para las exportaciones de estos países, tanto respecto del margen de dumping como del volumen de las importaciones objeto de dumping. De acuerdo a la comunicación formulada por India²³ el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping catalogadas como insignificantes en virtud al artículo 5.8, debería ser incrementado del existente 3 por ciento a un 5 por ciento. De la misma forma,

²¹ ROESSLER, Frieder, *Special and Differential Treatment of Developing Countries under the WTO Dispute Settlement System*. Disponible en: <http://www.ictsd.org/dtspw/2003-02-07/Bessler.pdf>, p. 5. (página visitada el 30 de julio de 2006).

²² *Strengthening the Participation of Developing Countries in World Trade and the Multilateral System*. Documenta TD/375/Rev.1 (UNCTAD/WTO, Ginebra, 1996).

²³ Embassy of India, *India's Proposal regarding the Anti-Dumping Agreement*. Disponible en: http://www.inflarabia.org/belisy/WTO/wto_india/ind_dumping_06_29.htm (página visitada el 30 de julio de 2006). Ver también: <http://www.chelso.org/discussion/wmc2005/010.pdf> (página visitada el 30 de julio de 2006).

el existente margen de dumping de *minimis* correspondiente al 2 por ciento (expresado como porcentaje del precio de exportación), debería ser elevado a por lo menos un 5 por ciento para el caso de países en vías de desarrollo.

- (ii) Es necesario mejorar la aplicación del llamado "sunset review", que prescribe la supresión de los derechos antidumping en un plazo de cinco años (artículo I 1.3 del Acuerdo Antidumping). La supresión es obligatoria, pero existe una brecha que provee una vía de escape a los países que imponen derechos antidumping. Se trata de la siguiente disposición: "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...) salvo que las autoridades (...) determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". Los procedimientos seguidos en los principales países industrializados tienen una fuerte tendencia a continuar la aplicación del derecho más allá de los cinco años. Por lo tanto, esa disposición debería modificarse para que se exija el fin definitivo de los derechos antidumping al final del plazo de cinco años. Si la situación así lo exige, podría adoptarse una nueva determinación sobre dumping y el daño resultante al final del plazo de cinco años, y deberían iniciarse todos los procesos correspondientes para imponer un nuevo derecho.²⁴

VI. CONCLUSIÓN.

La creciente utilización de procedimientos y medidas contra las exportaciones de países en vías de desarrollo es un factor que puede contribuir a la inestabilidad del sistema multilateral de comercio. Los problemas de los países más pobres son exacerbados por su limitado acceso a mercados más desarrollados. La solución para casos como el presente implica no solo la implementación de las mismas reglas de juego para países en vías de desarrollo y países industrializados, sino también el cambio de actitud de estos últimos (al decir ello, nos referimos a la necesidad de eliminar el recurso a disposiciones antidumping con fines proteccionistas). Nuestra labor debe focalizarse en el análisis de futuros procedimientos de investigación, a fin de determinar si los problemas detectados aún persisten. Finalmente, en general, los países en desarrollo deben aprovechar las disposiciones legales existentes de la OMC (como aquellas relativas a trato diferenciado en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias), ya que ello puede contribuir efectivamente a la obtención de resultados más favorables en futuros procedimientos de investigación.

* Información disponible en: <http://www.who.int/document/omc2005/010.pdf>